



# Resolución de Superintendencia

N° 504 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 JUN 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de mayo de 2017, por el señor Alcides Barboza Silva contra la Resolución de Gerencia N° 1664-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 240-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

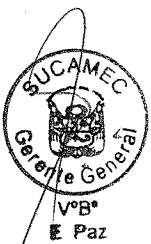
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1664-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió disponer la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 370624, respecto del arma de fuego tipo pistola marca TAURUS con serie KDP01413, cuyo titular es el señor Alcides Barboza Silva (en adelante, el administrado); asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente el arma de fuego antes mencionada, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 11 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1664-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la misma y se proceda a otorgar la licencia de posesión de arma de fuego, argumentando principalmente que la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que ha sido REHABILITADO, conforme se demuestra en el Certificado Judicial de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedente Policial adjuntos a su recurso, los cuales evidencian que no registra



antecedentes, señala además que el delito por el que fue sentenciado, se trata de un delito de incumplimiento de pensión de alimentos, el cual no es doloso, ni ameritó el uso de arma de fuego para su perpetración, razón por la cual, señala que en su caso, se estaría haciendo una mala interpretación del artículo 7° de la Ley N° 30299;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

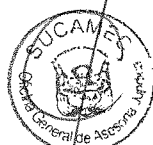
Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 240-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de junio de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700214922, se observa en el Oficio N° 74573-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 10 de noviembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra, por el 7° Juzgado Especializado de Chiclayo de fecha 23 de agosto de 1999 (Exp. 99-1311), por Delito – Omisión de asistencia familiar, con pena de un (1) año; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro



No. B  
C Verástegui



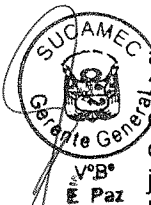
## Resolución de Superintendencia

histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 7° Juzgado Especializado de Chiclayo de fecha 23 de agosto de 1999, en contra del señor Alcides Barboza Silva), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referente a que *“la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que ha sido REHABILITADO, conforme se demuestra en el Certificado Judicial de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedente Policial adjuntos a su recurso, los cuales evidencian que no registra antecedentes, señala además que el delito por el que fue sentenciado, se trata de un delito de incumplimiento de pensión de alimentos, el cual no es doloso, ni ameritó el uso de arma de fuego para su perpetración, razón por la cual, señala que en su caso, se estaría haciendo una mala interpretación del artículo 7° de la Ley N° 30299”*; cabe precisar, que si bien es cierto que la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 370624, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 74573-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la citada Ley;



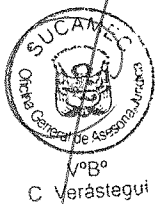
Que, no obstante lo señalado, debemos indicar, que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 370624 (actualmente caduca) fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN, las mismas que fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, a partir del día 06 de julio de 2016; en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierten fundamentos facticos o jurídicos que estimen por conveniente, declarar la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1664-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 240-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1664-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



### SE RESUELVE:


**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alcides Barboza Silva contra la Resolución de Gerencia N° 1664-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1664-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 240-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



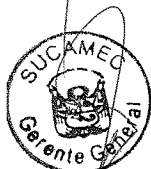
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº

C. Verástegui



VºBº

E. Paz